

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00528518.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00528518**, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES; DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V Y/O SUS FILIALES; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE; DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE; DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARIA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.”.

SEGUNDO.- El sujeto obligado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, ordenó poner a disposición de la parte recurrente la respuesta, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ME ES GRATO DARLE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COMENTARLE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA EXTENSA

REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS Y EN ESPECÍFICO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA DEPENDENCIA, TENGO A BIEN INFORMARLE QUE NO SE HA ENCONTRADO NINGÚN DOCUMENTO, DE NINGÚN TIPO RELACIONADO CON LAS PERSONAS MORALES Y FÍSICAS ENUMERADAS EN SU SOLICITUD.

INDEPENDIENTEMENTE LE INDICO QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE PUEDE SOLICITARLA DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, QUIENES PODRÁN ORIENTARLE DE FORMA MÁS EXTENSA EN SU REQUERIMIENTO...”.

TERCERO.- En fecha tres de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA PUES CUENTO CON DOCUMENTOS OBTENIDOS POR OTRAS FUENTES QUE DEMUESTRAN QUE SI CUENTAN CON FACTURAS EXPEDIDAS POR LAS EMPRESAS Y PERSONAS SEÑALADAS A DICHA SECRETARÍA, NO SE ESFORZARON EN LO MAS MÍNIMO POR BUSCAR LAS FACTURAS QUE LES HAN EXPEDIDO...”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal el día tres de julio del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado de manera oportuna al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, con el oficio marcado con el número SEPLAN-DAF-1108/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de julio de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; agréguese el oficio y constancias de ley, referidas con antelación, a los autos del expediente al rubro citado para todos los efectos legales correspondientes; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó debidamente procedente; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto en cuestión, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de julio del año que transcurre se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante el correo electrónico que designó para tales fines el veinticinco del citado mes y año.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud presentada por el particular, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, se observa que requirió: *documentos que contengan todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; documentos que contengan todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; Documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; Documentos que contengan todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; documentos que contengan todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; Documentos que contengan todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli Maria del Pilar Campos Peniche.*



Al respecto, el Sujeto Obligado el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitió resolución, misma que le fue notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el propio día, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día tres de junio del citado año el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, reconociendo la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN



PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGIRÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.



...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...”.

Finalmente, Acuerdo Seplan 01/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de



la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, publicado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, establece:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LA INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR SECRETARÍA TÉCNICA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y POR LEY A LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

LA SECRETARÍA TÉCNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO COORDINAR CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, Y LOS TRABAJOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO EN LA CONSOLIDACIÓN PRESUPUESTAL DE LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN; EL DESARROLLO Y ASESORÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS QUE ENCARGUE EL GOBERNADOR, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO, CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN PARA RESULTADOS.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO TÉCNICO, LOS

RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

II. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO TÉCNICO Y LOS DIRECTORES, LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, ASÍ COMO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS QUE LE CORRESPONDAN.

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL SECRETARIO TÉCNICO O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

...

V. VIGILAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES PLANEADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

...

VII. DISEÑAR Y APLICAR LOS REGISTROS, INSTRUMENTOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y LA COMPROBACIÓN DE SU EJERCICIO ANTE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

VIII. FOMENTAR LA CAPTACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES FEDERALES DE FINANCIAMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

...

XI. EFECTUAR, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA SECRETARÍA TÉCNICA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO O LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.



- Que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentran las de administrar, en coordinación con el secretario técnico, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la secretaría técnica; elaborar, en coordinación con el secretario técnico y los directores, los proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos de la secretaría técnica, así como de los programas presupuestarios que le correspondan; llevar la contabilidad de la secretaría técnica y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el secretario técnico o las autoridades públicas correspondientes; vigilar que los recursos financieros de la secretaría técnica sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y la implementación de los programas y las acciones planeadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes; diseñar y aplicar los registros, instrumentos y procesos administrativos necesarios para la adecuada administración de los recursos de la secretaría técnica y la comprobación de su ejercicio ante las instituciones públicas correspondientes; fomentar la captación de recursos provenientes de fuentes federales de financiamiento para el cumplimiento del objeto de la secretaría técnica; efectuar, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la secretaría técnica, previa autorización del secretario técnico o la junta de gobierno, según corresponda.

En mérito de lo anterior, el Área que resulta competente para poseer la información peticionada es la **Dirección de Administración y Finanzas**; se afirma lo anterior, toda vez que es la responsable de administrar, en coordinación con el secretario técnico, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la secretaría técnica; elaborar, en coordinación con el secretario técnico y los directores,



los proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos de la secretaría técnica, así como de los programas presupuestarios que le correspondan; llevar la contabilidad de la secretaría técnica y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el secretario técnico o las autoridades públicas correspondientes; vigilar que los recursos financieros de la secretaría técnica sean aplicados para el cumplimiento de sus objetivos y metas, y la implementación de los programas y las acciones planeadas, y proponer las adecuaciones presupuestales que estime pertinentes; por lo que atendiendo a las funciones antes mencionadas con las que cuenta, resulta incuestionable que la información del interés de la parte inconforme, pudiere obrar en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00528518.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie a la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que fuera notificada al particular el treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información solicitada con base en la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, señalando a través de esta lo siguiente: "*...me es grato darle respuesta a su solicitud de información y comentarle que después de haber realizado una extensa revisión de los archivos administrativos y en específico de la Dirección de Administración y Finanzas de esta dependencia, tengo a bien informarle que NO se ha*

encontrado ningún documento, de ningún tipo relacionado con las personas morales y físicas enumeradas en su solicitud..."; sin embargo, el Comité de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, no fue requerido para confirmar, revocar o modificar la respuesta referida por el Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes mencionada.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación

de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien refirió haber requerido a la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación**, quien acorde a lo previsto en el **Considerando SEXTO de la presente definitiva es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada**, y con base a la respuesta de ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que no acreditó con documental alguna haber conminado al área en cita o en su caso, contar con la respuesta de la misma, omitiendo así dar cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos a) y b), y en adición con lo previsto en el c), pues en cuanto a éste último no remitió la inexistencia ante el Comité de Transparencia respectivo a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior es así pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa no se advierte alguna que acredite lo contrario.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, pues el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al procedimiento para declarar la inexistencia de la información solicitada, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de lo todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Director de Administración y Finanzas** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare fundada

y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- **Notifique** al ciudadano la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la recurrente el treinta de mayo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO